

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL****EXPEDIENTE N° 409262020      MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JHOSUA BADILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURORA BEATRIZ GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA NOTA NO. 1742-OIRH-19 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**Panamá, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

El Licenciado Jhosua Badillo, actuando en nombre y representación de AURORA BEATRIZ GOMEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al no dar respuesta a la solicitud de reconsideración interpuesta contra la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019 (Cfr. fs. 2 - 11 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la actora, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

**I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.**

El Licenciado Jhosua Badillo, actuando en nombre y representación de AURORA BEATRIZ GOMEZ, solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al no dar respuesta a la solicitud de reconsideración interpuesta contra la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, a través de la cual se le comunicó a la actora que su contrato de trabajo no le estaría siendo renovado para la vigencia fiscal 2020, por razones de ajustes presupuestarios (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, la demandante solicita su reintegro a sus labores en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Entre los hechos en los que fundamenta tales pretensiones, el apoderado especial de la actora señala lo siguiente:

**SEGUNDO**: Que mediante Nota No. 1742-OIRH-19 de fecha 30 de diciembre de 2019 la Magister Marlene Naranjo Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos comunica a la Licenciada AURORA B. GOMEZ, que su nombramiento no será renovado para la vigencia fiscal del 2020 por razones de ajustes presupuestarios, la cual a todas luces no constituye una justificación de terminación de la relación laboral.

**TERCERO**: Que la prenombrada Nota no es explicativa en tanto las razones que llevaron a la Administración a no renovar el nombramiento de mi representada, toda vez que aunque con el transcurso del tiempo hubiese culminado labores el 31 de diciembre de 2019, existía una subordinación jurídica de la entidad para con la señora AURORA BEATRIZ GOMEZ, que se presumía de buena fe de que la misma seguiría laborando dentro de dicha institución ya que se tenía la legítima confianza que se encontraba amparada por un régimen especial de estabilidad para el trabajador (Ley 15 de 2016, que modifica la Ley 42 de 1999 y Ley 127 de 31 de diciembre de 2013) y que solo podía ser no renovado su nombramiento mediante la comprobación de una causa legal que amerite su

remoción o su definitiva culminación.” (Cfr. fs. 5 - 6 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, el apoderado legal de la demandante estima que con la emisión del acto objeto de reparo, se han vulnerado las siguientes normas legales:

**1. El artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016**, el cual establece que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. fs. 5 - 6 del expediente judicial).

De acuerdo a la actora, a través de la emisión del acto objeto de reparo, se desconoció el derecho a estabilidad que le ampara, al ser ella la responsable de proveer y cuidar de una persona discapacitada (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

**2. El artículo 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994**, que corresponde al artículo 163 del Texto Único, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, el cual establece que el documento que señale o certifique la acción de destitución debe incluir la causal de hecho y derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

Al explicar este cargo de infracción, la demandante indica que su destitución tuvo que haber estado sujeta a una causal específica, que justificara la culminación laboral, requisito con el que no se cumplió en su caso (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

## **II. Informe de conducta requerido a la funcionaria acusada.**

Mediante la Nota RH-638-2020 de 30 de septiembre de 2020, el Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO

SOCIAL, emitió su informe de conducta, en donde aprovechó para indicar, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“En cuanto a los reparos que se realizan contra la Nota No.1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, consideramos que no cabe, pues aunque no se hubiera emitido, no existe obligación legal de contratar a quien se le venció su nombramiento por haber llegado a su conclusión y por haberse cumplido el objeto de la contratación. Más bien la Nota No. 1742-OIRH-19 puede tenerse como un acto de cortesía de la administración y no como un acto administrativo con efectos jurídicos sobre derechos subjetivos, ya que la ex funcionaria contratada, había aceptado de antemano la temporalidad de su nombramiento al momento de firmar el acta de toma de posesión.

En consecuencia, aunque se invalidara la Nota No. 1742-OIRH-19, ello no tendría ningún efecto, toda vez que a la ex funcionaria no se le desvinculó, sino que su nombramiento llegó al término mutuamente convenido” (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

### **III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 472 de 21 de abril de 2021, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al no dar respuesta a la solicitud de reconsideración interpuesta contra la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones formuladas; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“Lo antes expuesto, señala la entidad demandante, sirve para clarificar que la misma ha actuado en estricto apego a la legalidad y que ésta no tiene la obligación de contratar a quien se le haya vencido su nombramiento, tal cual es el caso de la ex servidora pública Aurora Gómez la cual estaba nombrada mediante resuelto de personal transitorio.

...

Con relación a lo arriba transcrito, vale la pena reiterar lo ya expuesto por la entidad mediante su informe de Conducta cuando señala: ‘... que no consta en el expediente que la ex servidora pública haya accedido al cargo por concurso de méritos o que pertenezca a alguna carrera pública debidamente acreditada...; Por

ende, no puede pretender la ex servidora pública que cumple con una posición transitoria, desconocer los motivos de la finalización de sus funciones, más aún cuando es consiente que su situación jurídica no implicaba la estabilidad al cargo por no fungir como una servidora pública acreditada de Carrera Administrativa de carácter permanente..'

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada." (Cfr. fs. 60 - 61 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista No. 975 de 21 de julio de 2021, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos que dieron sustento a su contestación de la demanda; y al hacer alusión a la actividad probatoria desplegada en el presente proceso, anotó que las pruebas aportadas por la parte actora no logran acreditar los cargos de ilegalidad invocados en la demanda (Cfr. fs. 71 - 78 del expediente judicial).

#### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:**

Una vez cumplido con el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos, que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por AURORA BEATRIZ GOMEZ, a través de su apoderado especial, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al no dar respuesta a la solicitud de reconsideración interpuesta contra la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, y que como consecuencia de tal declaración, se ordene su reintegro a su puesto de trabajo.

Para ello, esta Colegiatura hará un recuento de los hechos que emanan del caudal probatorio incorporado al presente proceso, y luego indicará las razones y los fundamentos legales que motivan su decisión. Lo anterior, de conformidad con

el artículo 990 del Código Judicial, relativo a las reglas que regulan la emisión de sentencias, norma aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

**Relación de los hechos que han sido comprobados:**

Del examen de las constancias procesales, se destacan los siguientes hechos:

1. A la demandante le fue dirigida la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, por parte de la entonces Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a través de la cual se le comunicó lo siguiente:

“Señora Gómez:

En virtud de que su nombramiento transitorio formalizado mediante Resuelto de Personal No.535 de 20 de noviembre de 2018, vence el próximo 31 de diciembre de 2019, le comunicamos que el mismo no será renovado para la vigencia fiscal 2020 por razones de ajustes presupuestarios.

En nombre del Ministerio de Desarrollo Social, agradecemos por los servicios prestados a la institución y en caso de requerirlos en otra oportunidad esperamos contar con usted.

Sin otro particular,

Fdo.

Magistra Marlene Naranjo  
Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos” (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

2. El 6 de enero de 2020, el Licenciado Jhosua Badillo, actuando en nombre y representación de AURORA BEATRIZ GOMEZ, presentó un recurso de reconsideración en contra de la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019; sin embargo la misma no fue respondida dentro del término para ese fin establecido, configurándose así el fenómeno jurídico denominado silencio administrativo, en su modalidad negativa (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

**Examen de los cargos de ilegalidad:**

Antes de iniciar con el análisis de fondo, consideramos importante indicar, que este Tribunal, a través de jurisprudencia uniforme, ha indicado que “La

*jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones está que **esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción.***” (La negritas es nuestra) (Sentencia de 3 de mayo de 2018). Es decir, que el examen de legalidad de un acto administrativo, como el que se impugna en este caso, se efectuará en atención a cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas y a los argumentos en los que se fundamenta tal infracción.

Visto lo anterior, esta Colegiatura advierte que los cargos de ilegalidad que la actora le endilga a la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, giran en torno a una falta de motivación; ya que, a su entender, la misma no es explicativa de las razones que la originaron (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

De igual forma, advierte la demandante, que es madre de una menor con discapacidad, hecho que era del conocimiento de la entidad demandada; y que la dotaba de estabilidad en el cargo que ocupaba (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Delimitados los puntos que anteceden, consideramos importante iniciar haciendo referencia al estatus de la actora dentro de la entidad demandada, el cual, como se indica a lo largo de las constancias que reposan en autos, era de carácter transitorio.

Este hecho es reconocido por la propia accionante, al indicar:

“**TERCERO:** Que la prenombrada nota no es explicativa en tanto las razones que llevaron a la Administración a no renovar el nombramiento de mi representada, **toda vez que aunque con el transcurso del tiempo hubiese culminado labores el 31 de diciembre de 2019, existía una subordinación jurídica** de la entidad para con la señora AURORA BEATRIZ GOMEZ que se presumía de buena fe de que la misma seguiría laborando dentro de dicha institución ya que se tenía la legítima confianza que se encontraba amparada por un régimen especial de estabilidad para el trabajador ...” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

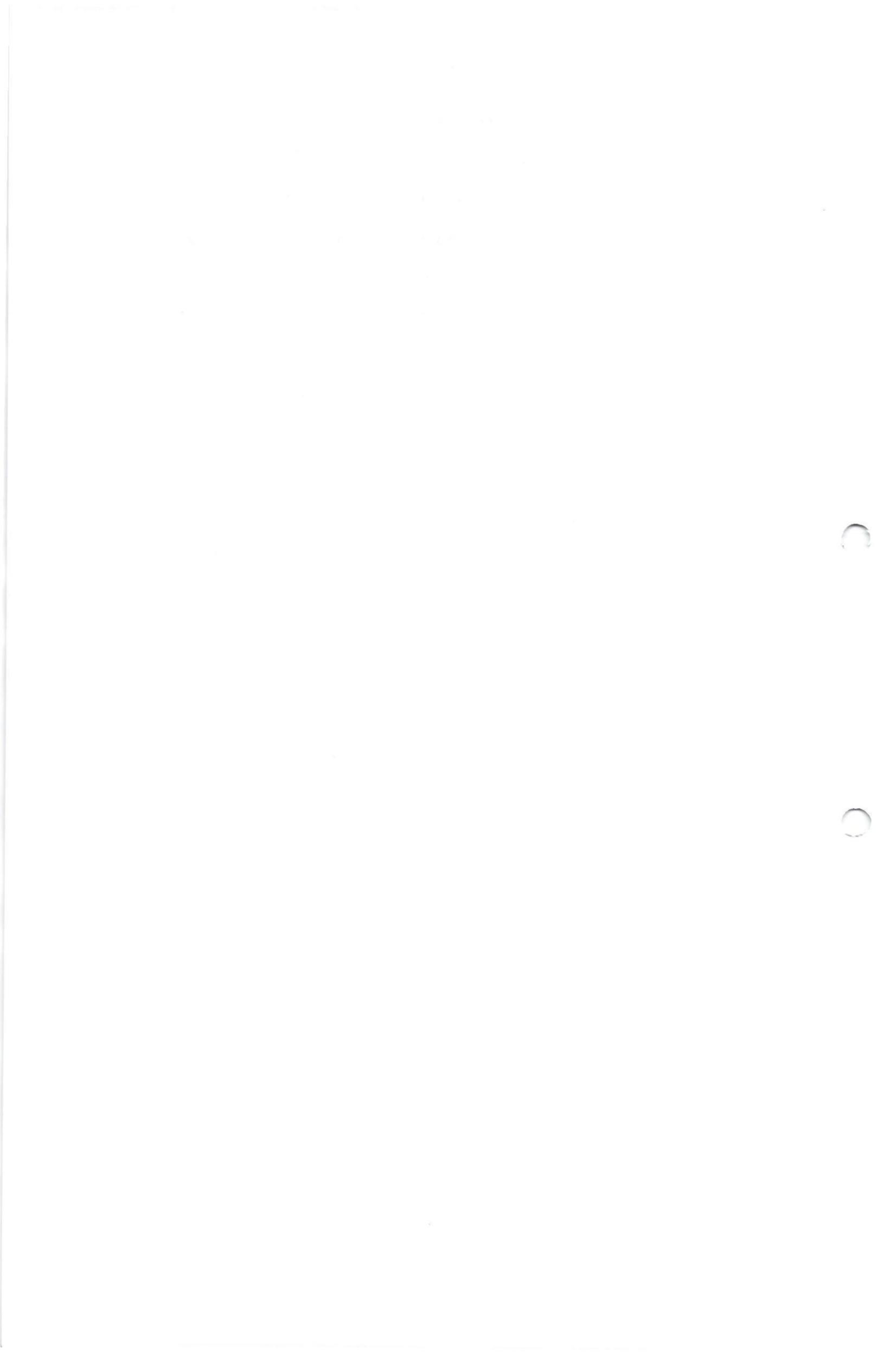
De lo anterior se desprende que la actora tenía pleno conocimiento que su relación laboral con el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL estaba supuesta a culminar el 31 de diciembre de 2019; sin embargo, la misma apostaba a su continuación, por un lado, sobre la base de la existencia de una subordinación jurídica; y por otro lado, en razón de la protección que brinda el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

En cuanto al primero de los argumentos, debemos tener presente, que las relaciones laborales dentro del ámbito privado, difieren de la manera en que estas se dan en el sector público.

En ese sentido, si bien, dentro sector privado, la relación de trabajo se puede acreditar, entre otras cosas, a través de la verificación de una subordinación jurídica, dependencia económica y el cumplimiento de un horario de trabajo, en el sector público dichas reglas no resultan aplicables; motivo por el cual, alegar la existencia de una subordinación jurídica para con la entidad demandada, no equivale a la existencia de un contrato de trabajo, ni mucho menos a la existencia de una relación laboral entre una y otra.

Ahora bien, tomando en cuenta que la contratación de la actora estaba supuesta a culminar el 31 de diciembre de 2019, la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, se constituye en un acto de mera comunicación; en donde, independientemente de su existencia o no, la duración de la relación de trabajo estuvo determinada desde el principio, por la condición de transitoriedad de la contratación; la cual, reiteramos, *y así es aceptado por ambas partes*, estaba supuesta a culminar el 31 de diciembre de 2019.

Por otro lado, en cuanto a la protección contemplada en el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, debemos regresar sobre las consideraciones arriba expuestas, y reiterar, que la relación de trabajo de la actora en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL era por tiempo definido.



En ese marco conceptual, al estar su paso por la entidad demandada delimitado por la vigencia fiscal dentro de la cual se dio la contratación, resulta jurídicamente improcedente acudir a normas protectoras de relaciones permanentes, para convertir una contratación por tiempo definido, en una de carácter indefinido.

En ese marco conceptual, al pronunciarse en torno a un caso similar, este Tribunal, en Sentencia de 21 de marzo de 2011, indicó lo siguiente:

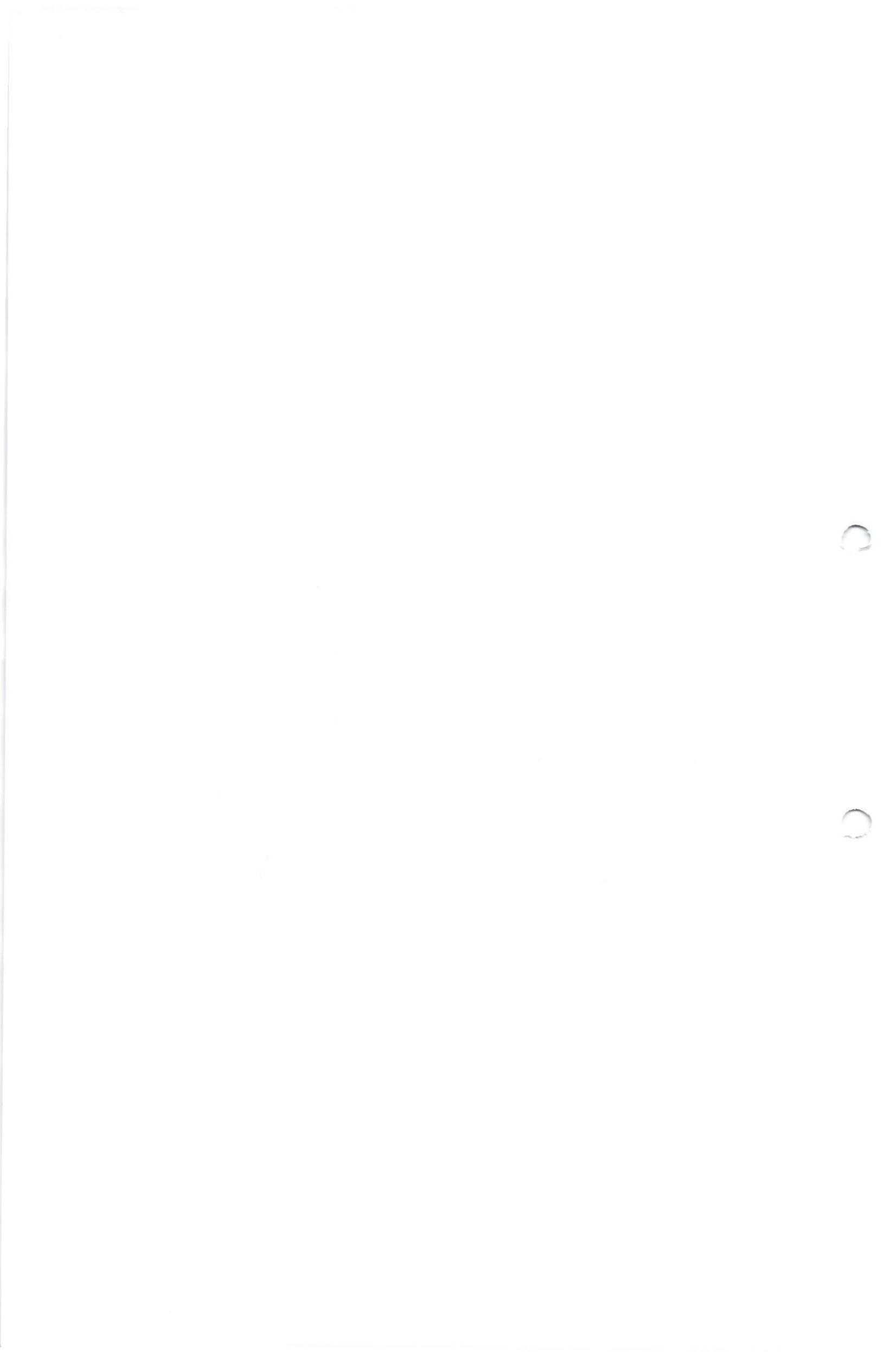
“VI. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA:

...  
Razonamiento:

Estima esta Magistratura ante las exposiciones vertidas por las partes en juicio que el acto administrativo que nos ocupa no resulta ilegal, por ende, mal podría decretarse su nulidad, como explicaremos seguidamente.

Lo anterior tiene su asidero en dos (2) elementales razones, la primera de ellas, que el señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, ingresó al servicio administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), mediante la suscripción de un Contrato de Servicios Profesionales, suscrito por ambos **por un tiempo definido**, es decir, por casi dos (2) meses, entendiéndose del dieciocho (18) de agosto al dieciséis (16) de octubre de 2005. **Que si bien, ciertamente se suscribieron continuamente otros contratos con tal funcionario para que el mismo ejerciera el cargo ostentado, pero no es menos cierto, que cada uno determinaba el tiempo por el cual se le estaba contratando (véase de fojas 3 a 10 del Exp. Ppal.), por tanto, es inadmisibles que hoy pretenda alegar el desconocimiento del status que mantenía como servidor público en la UNACHI, es decir, de eventual o temporal.**

Lo anterior nos lleva a exponer otro detalle de gran importancia, y es que, **no podemos siquiera hablar de destitución del cargo ejercido, pues como quiera que se trata de un contrato por tiempo definido**, que si bien, iniciaba el uno (1) de enero de 2008 y culminaba el treinta y uno (31) de diciembre de 2008 (véase la foja 10 del Exp. Ppal.), en el caso del señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, el contrato *-en términos correctos-* se le rescindió, esto fue, el once (11) de agosto de 2008, lo que da lugar a entender que **no estamos frente a una destitución**, propiamente, sino a una terminación anticipada del contrato, misma que emergió, según se expone en el Informe de Conducta, por razones presupuestarias de la UNACHI, causal que estuvo contenida siempre en la cláusula Quinta, literal c de cada uno de los contratos que en su momento se suscribieron con el hoy demandante.



...

En fin, por lo hasta ahora anotado, consideramos los integrantes de esta Sala que no hay lugar a proseguir con mayores anotaciones al respecto, pues ha quedado claro que el hoy demandante no ostentó durante el tiempo que prestó sus servicios profesionales a la UNACHI, un cargo que hubiere adquirido previo cumplimiento de un concurso de méritos, es decir, que el mismo fuere un funcionario de carrera administrativa universitaria, como ha pretendido hacer ver a esta Magistratura. Así las cosas, lo procedente viene a ser el declarar que no es ilegal y, por ende, nula la resolución o acto administrativo demandado, como en efecto se declarará seguidamente.

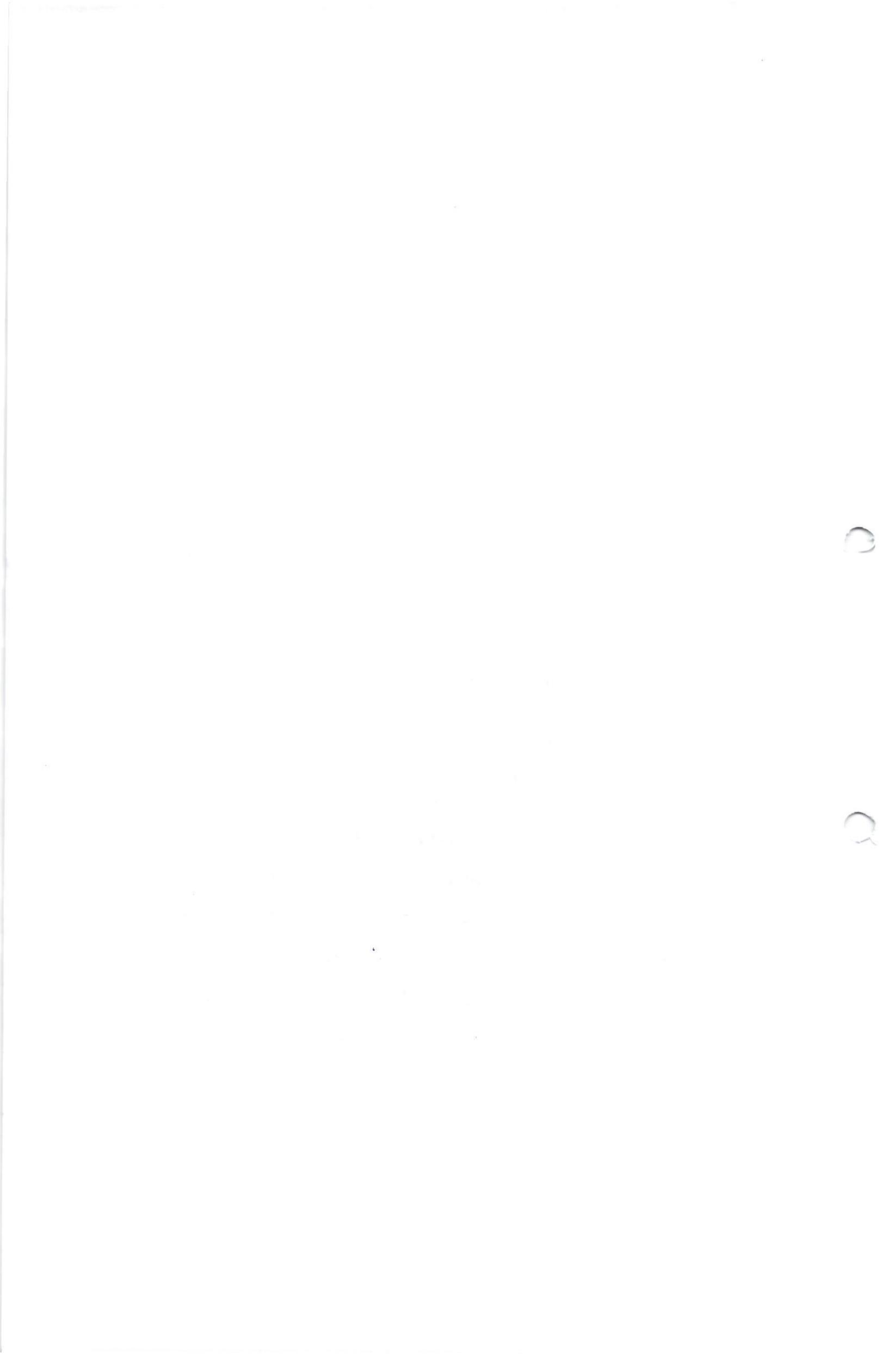
Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la RESOLUCIÓN N°RRNT-08-01-30 de 11 de agosto de 2008, dictada por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), a través de su Rector, a saber, el Doctor HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ, con la cual se rescindió la resolución de nombramiento temporal N°08-01-02-52, realizada previamente al señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, con cédula de identidad personal N°4-216-785 y Seguro Social N°201-0166, para que ostentara el cargo de Operador de Audio en la Emisora Universitaria, según posición N°18700375 y código de cargo N°0065050.

Se NIEGA el resto de las pretensiones y una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo." (El resaltado es del Tribunal).

En otro orden de ideas, cuando analizamos el contenido del artículo 45-A de la Ley en comento, se observa con claridad que el mismo va dirigido a evitar que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad pueda ser *despedida* o *destituida*; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la actora no ha sido, ni despedida, de destituida; razón por la cual, resulta inaplicable dicho artículo a la relación jurídica que nos encontramos analizando.

Al explicar el apoderado especial de la actora el concepto de violación del artículo 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que corresponde al artículo 163 del Texto Único, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, se observa que el mismo lo desarrolla sobre la base de la existencia de



una relación de trabajo permanente, indicando en ese sentido que "si bien es cierto puede ser destituida, dicha destitución está sujeta a una causal específica por ley que motive su culminación laboral..." (Cf. f. 10 del expediente judicial).

Del recorrido procesal que hemos realizado hasta este punto, queda claro que a través de la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, no se destituyó a la actora; realidad que nos lleva a concluir, que el artículo en mención tampoco ha podido haber sido infringido.

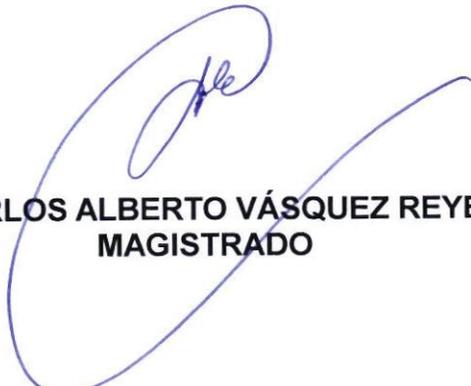
Las razones anteriormente anotadas nos llevan a concluir que no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo impugnado; por lo que, en consecuencia, se resuelve lo siguiente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al no dar respuesta a la solicitud de reconsideración interpuesta contra la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

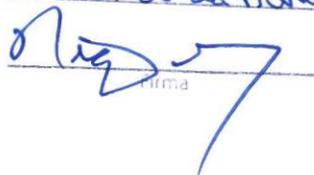
  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 12 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:44 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
Firma



**LICDA KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1779 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 8 de julio de 20 22



*[Faint handwritten text]*